



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2022-00043-00

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 2022 - 00043
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, y como quiera que, con esta no se allegó documento idóneo del que se pueda extraer la obligación clara, expresa y **exigible** en cabeza de los demandados, que se pretende recaudar, en los términos del artículo 422 del C.G.P., es decir no se aportó documento que preste mérito ejecutivo, considera el despacho que en el presente caso no hay lugar a librar el mandamiento ejecutivo pretendido.

No puede perderse de vista que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es **la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo**, de los cuales se desprenda la **certeza** judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, requisitos que se itera, no cumplen el documento presentado en este caso como base para la ejecución.

Así las cosas y como quiera que, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, respecto de las primeras se tiene que, el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación deben ser (i) auténticos y (ii) emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme, desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Por su parte las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y **exigible**, de donde se destaca que la obligación **es clara** cuando no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y **es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De acuerdo con lo anterior, y para el caso concreto, no observa el despacho cumplido el requisito de **exigibilidad**, como quiera que el documento aportado como título ejecutivo, no cuenta con fecha de vencimiento de la cual se pueda extraer que el plazo pactado, (al que se alude en los ordinales segundo y ss. Del documento) para el pago

de la obligación, se encuentra vencido y en consecuencia habilitado el acreedor para reclamar el pago.

Corolario de lo anterior y como quiera que con el escrito de la demanda no sé allego título que preste mérito ejecutivo como se dejó indicado el Despacho dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo por sumas de dinero solicitado por Pedro Joaquín Pinilla Rodríguez contra Alirio Huege Pérez y otros, por las razones expuestas.
2. Como quiera que la demanda fue presentada de forma electrónica mediante mensaje de datos no hay lugar a ordenar desglose y/o entrega de documentos.
3. Por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

YRH

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº	085
De Hoy	27 SET. 2022
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	